

EL DEPORTE EN LA LEY DE MONTES DE ARAGON

Manuel Guedea Martín

I.- El reciente Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, aprueba el Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón (BOA número 124, de 30 de junio). Este texto refundido es el resultado de la sistematización, regularización, reenumeración, titulación, aclaración y armonización, autorizada en la disposición final primera de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón,

La primera Ley de Montes de Aragón, la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, había sufrido modificaciones numerosas y relevantes a lo largo de su vigencia. Entre las modificaciones hay que destacar la operada por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y por diversas leyes de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, la reforma más sustancial se produjo con la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón,

II.- En primer lugar debemos resaltar, tras una primera lectura, la escasa atención que la vigente Ley de Montes dedica, de forma directa, a la regulación del deporte y la actividad física lo cual resulta lógico dado el objeto de la misma: “regular los montes situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón para la protección y desarrollo del patrimonio forestal de Aragón, conforme a su competencia exclusiva en el marco de la legislación básica del Estado” (art.1). No obstante, el Art. 3 n) enumera entre sus principios generales “El fomento de los usos culturales, turísticos, pedagógicos, recreativos y deportivos de los montes de forma compatible con el resto de sus finalidades”. Pero, como podremos comprobar, este principio general de “fomento de los usos deportivos” resulta muy reducido en Decreto Legislativo 1/2017.

III.- Debemos recordar que el Artículo 8.1 atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma “la determinación y ejecución de la política

forestal y la protección, defensa, administración y gestión de los montes, sin perjuicio de las competencias propias de las restantes Administraciones públicas en materia forestal y, en particular, de las que la ley atribuye a comarcas y municipios”. Por lo tanto, las competencias ejecutivas en esta materia son, fundamentalmente, de la Administración de la Comunidad Autónoma

IV.- Es importante señalar lo dispuesto por el Artículo 69 en una triple perspectiva:

A) Respecto de la caza, que presenta una ineludible vertiente como actividad deportiva, que “Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas, cortezas, resinas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos propios de los terrenos forestales en los términos establecidos en la presente ley, así como los cultivos en el caso de los montes catalogados.”(art.69.5). La caza esta regulada en Aragón mediante la Ley 1/2015, de 12 de marzo.

B) Por otra parte se “consideran actividades o usos sociales del monte todo uso común general que se realice en montes de titularidad pública con finalidad recreativa, cultural o educativa y sin ánimo de lucro.” (art.69.6)

C) Por último “toda actividad no excluyente del uso común general que por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad exija la intervención de la Administración gestora de los montes de titularidad pública en que se realice tendrá la consideración de uso común especial” (art.69.7)

V.- Tampoco puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 73. (“Concesiones de interés particular”), que podría servir de título jurídico para la realización de actividades deportivas:

“1. Excepcionalmente, y cumpliéndose en cualquier caso las condiciones generales establecidas por la ley, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá otorgar la concesión de interés particular del dominio público forestal.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de las concesiones de interés particular, en cuyo expediente deberá constar acreditado el cumplimiento de las condiciones generales que se establecen por la ley, así como los casos en que dicho procedimiento deba tramitarse en régimen de concurrencia.

3. La concesión del uso privativo por interés particular del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón devengará anualmente una tasa, en los términos y con las condiciones que establezca la legislación autonómica en materia de tasas.

4. En caso de concesión del uso privativo por interés particular de los montes catalogados que no sean de titularidad de la Comunidad Autónoma, la Administración forestal autonómica incorporará en el acto de otorgamiento de la concesión su régimen económico. Este régimen económico de la concesión será previamente determinado por la Administración titular del monte catalogado, pudiendo ser gratuito, sujeto a una contraprestación patrimonial o a una tasa, caso de existir normativa tributaria aplicable al caso. En ausencia de dicha tasa, a petición del titular del monte, la Administración autonómica podrá emitir un informe a los solos efectos de que el citado titular pueda fijar el régimen económico de la concesión.”

Dentro de estas concesiones de interés particular podrían incluirse actividades relacionadas con el deporte y la actividad física. La aplicación de la ley nos permitirá ver en el futuro si se utiliza para la actividad deportiva.

VI.- El artículo 87, cuando regula las actividades y uso público de los montes, si bien no hace referencia expresa a las actividades deportivas, podrían incluirse, al menos parcialmente, dentro de las actividades no lucrativas. Procede recordar el contenido del mismo:

“1. El Gobierno de Aragón regulará las actividades no lucrativas y las condiciones del acceso público a los montes conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Los montes integrantes del dominio público forestal estarán sujetos al uso común, general, público y gratuito cuando las actividades a desarrollar tengan finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión, así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin.

3. Ese uso común y general, público y gratuito de los montes del dominio público forestal deberá ser respetuoso con el medio natural y compatible con las concesiones o derechos previamente otorgados sobre el uso del monte y de los aprovechamientos de cualquier naturaleza a que su explotación dé lugar.”

En relación directa con el precepto ya comentado encontramos el Artículo 89, que regula el uso cultural, turístico y recreativo de los montes públicos y que otra vez, sin citar expresamente deporte o actividad física, entendemos que podría amparar alguna actividad de este tipo cuando dispone que:

“1. La Administración pública competente promoverá el uso cultural, turístico, educativo y recreativo de los montes públicos que sea adecuado y compatible con su conservación. A tal efecto, impulsará áreas, núcleos o itinerarios recreativos, zonas de acampada, campamentos, aulas de la naturaleza o cualquier otro tipo de infraestructura recreativa.

2. El departamento competente en materia de medio ambiente elaborará y mantendrá actualizado un inventario de áreas recreativas en los montes públicos y adoptará las medidas necesarias para su adecuada utilización, mantenimiento y mejora.

3. El uso de algunas infraestructuras o instalaciones de carácter recreativo, cultural o turístico podrá requerir el abono de una cantidad previamente regulada por la Administración pública competente.”

También el artículo 90 (“Prohibiciones o limitaciones de ciertos usos”) dispone que “En los montes demaniales y en los montes protectores, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá establecer prohibiciones o limitaciones para la acampada y el acceso de personas y vehículos, el uso de elementos o actividades productoras de ruido o cualesquiera otras actividades que puedan afectar a los valores naturales del monte, incrementar los riesgos que amenazan su conservación o, en su caso, impedir o condicionar los aprovechamientos autorizados (art.90.2) y que “se considerará uso común especial la celebración de actos que conlleven una afluencia de público indeterminada, y estará sujeta a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión cuando tengan carácter tradicional y periódico. En ausencia de dicho instrumento o cuando tengan carácter ocasional, requerirán previa autorización administrativa, que será en todo caso temporal, y nunca podrá excluir el uso común general”(art.90.3)

VII.- En cambio ya regula expresamente el ejercicio de una actividad deportiva el Artículo 92 sobre “régimen de uso de las pistas forestales”:

“1. Con carácter general, la circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la

vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales, y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes.

2. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general en montes públicos se considerará uso común general, siempre que no se trate de actividades lucrativas, competiciones o pruebas deportivas, rutas turísticas o culturales, o similares, asumiendo el conductor toda responsabilidad civil. Esta circulación, que no requiere autorización, deberá realizarse de manera respetuosa con el medio natural, en grupos de hasta cinco vehículos en caravana, con una velocidad moderada no superior a 30 km/h y adaptando siempre la conducción a las características y el estado de la pista y a las condiciones meteorológicas.

3. La circulación con vehículos a motor en pistas forestales de montes públicos no abiertas al tránsito general requerirá la autorización del departamento competente en materia de medio ambiente en montes gestionados por la Administración autonómica o de la entidad local propietaria en el resto de montes públicos, asumiendo el conductor toda responsabilidad civil. En el caso de pistas en montes privados, será necesaria la autorización del titular en los términos que este estime.

4. Cuando exista contraprestación económica derivada de la circulación con vehículos a motor por pistas forestales en montes de utilidad pública, será necesaria la obtención de la correspondiente licencia de disfrute, pudiendo exigir la entidad titular o gestora una fianza al interesado y la obligación de restaurar los daños ocasionados.

5. Asimismo, en los montes gestionados por la Administración autonómica, se podrá otorgar autorización de uso especial para la realización de competiciones o pruebas deportivas o rutas turísticas y culturales, siempre que no exista contraprestación económica y se circule exclusivamente por pistas forestales, y contando con la conformidad de la entidad propietaria. El promotor de la actividad tendrá la obligación de asumir la reparación de los daños ocasionados y se le podrá exigir una fianza cuando la actividad se desarrolle con vehículo a motor. En el resto de montes, será el propietario o gestor quien autorice y establezca los condicionantes.”

Como se desprende del mismo es de capital importancia para la ejecución de pruebas o competiciones deportivas lo establecido en este último apartado y que viene a regular un supuesto tradicional y conflictivo en

determinados momentos, de uso del monte público para una finalidad deportiva.

VIII.- El Artículo 119 “Tipificación de infracciones” en su apartado m) dispone como una infracción administrativa “la realización de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización administrativa o sin haber efectuado, en su caso, la preceptiva comunicación previa o sin cumplir sus condiciones o requisitos establecidos reglamentariamente o impuestos por la Administración forestal”

Posteriormente el artículo 120 sobre clasificación de las infracciones califica tanto como infracción muy grave o atendiendo a diferentes circunstancias relacionadas con la superficie, la alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su reparación o recuperación y el tiempo que sea necesario para la misma. Por último, el artículo 125 recoge la clasificación de las infracciones y cuantía de las sanciones determina que las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 100.001 a 1.000.000 euros.

Con este breve comentario queremos poner en conocimiento de todos los interesados por el ordenamiento jurídico deportivo la vigente ley de montes de Aragón.

Zaragoza, octubre de 2017

Manuel Guedea Martín

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Vicepresidente de la Asociación Aragonesa de Derecho del Deporte

